



0000019

"2018, Año de Manuel José Othón"

San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los diecisiete días del mes de septiembre del año 2018.

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracción V y DEROGAR último párrafo; ambos del artículo 77; ADICIONAR tercer párrafo al artículo 78; ADICIONAR inciso c) a fracción I, e inciso c) a la fracción II, así como último párrafo, del artículo 80; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; así como REFORMAR las fracciones I, II y III del artículo 339; y REFORMAR las fracciones II y III del artículo 341, ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer la suspensión permanente del servicio público para servidores públicos que sean sancionados por hechos de corrupción (muerte civil) y para los particulares en ese supuesto, imponer la prohibición permanente de participar en licitaciones y concursos; para ambos casos, tanto por la vía administrativa como penal. Con base en la siguiente:**



"2018, Año de Manuel José Othón".

Exposición de motivos.

Durante mi campaña como candidato a legislador local, uno de los compromisos formulados, fue trabajar para mejorar la legislación en materia de combate a la corrupción, concretamente, formulé la propuesta de reformar la Ley, para establecer la llamada "muerte civil", para los servidores que incurran en actos de corrupción; y a su vez, para los particulares, sean personas físicas o morales, que estén asociados en dichos actos, establecer la prohibición permanente de participar en licitaciones.

Por ese motivo presento esta iniciativa, para que se imponga la sanción de inhabilitación permanente para ocupar cargos públicos para casos de peculado, desvío de recursos y enriquecimiento ilícito por parte de los servidores públicos; y establecer inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas para particulares responsables por colusión o uso indebido de recursos públicos; además de buscar incluir la sanción en el Código Penal, en el capítulo de hechos de corrupción, para cubrir tanto la vía administrativa como penal.

La corrupción, lamentablemente es un problema ya conocido y lacerante para los mexicanos y los potosinos, incluso se ha proyectado internacionalmente: de acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) elaborado por Transparencia Internacional, México se encuentra dentro de los países más corruptos del mundo.

Es bien conocido que la corrupción genera enormes cargas al presupuesto público, especialmente en perjuicio de los rubros a los que estaban destinados originalmente, muchos de ellos orientados a la satisfacción de graves necesidades sociales o bien, a la atención de demandas de grupos históricamente vulnerados en sus derechos.

Sin embargo, hay otro costo de la corrupción que es difícil de cuantificar. De acuerdo al balance realizado por el IMCO, los estudios muestran que hay una relación entre la confianza en el gobierno y la percepción de la corrupción, *"en el caso de México los niveles de percepción de corrupción en las instituciones consideradas como los pilares de una democracia representativa -partidos políticos y poder legislativo- son extraordinariamente elevados y esto torna más complicada la gobernabilidad pues resta legitimidad a las decisiones de gobierno."*



“2018, Año de Manuel José Othón”.

Por lo tanto, la corrupción debilita la credibilidad del gobierno y de las instituciones y organismos que lo componen, eso es un fenómeno que se percibe en la práctica, y las investigaciones también lo señalan:

“En concordancia con lo que se señala la literatura comparada, aquellos países con niveles de percepción de la corrupción más elevados son también los que tienen instituciones políticas y jurídicas más débiles y las que experimentan menor aceptación de las mismas.”¹

El combate a la corrupción, es importante no solo para salvaguardar los principios de eficiencia, atender mejor las demandas ciudadanas y fortalecer la eficacia en el gasto público, sino para recuperar la confianza de los ciudadanos, mejorar la imagen de las instituciones y que cumplan con el deber al que se obligaron.

Nuestras Leyes estatales ya cuentan con algunos mecanismos para sancionar las conductas corruptas, pero ante la urgencia de mejorar las instituciones, es necesario fortalecer la Ley, y conseguir que los elementos corruptos, queden fuera definitivamente del servicio público.

Para lograrlo, primero hay que revisar a cuales conductas específicas se les aplicaría esta sanción: peculado, desvío de recursos públicos y enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; que aparecen claramente definidas en nuestra Ley de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas graves, cometidas por servidores públicos:

ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

¹Citas de María Amparo Casar. México: Anatomía de la Corrupción. CIDE. Instituto Mexicano de la Competitividad. En: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf Accesado el 9 de agosto 2018



“2018, Año de Manuel José Othón”.

ARTÍCULO 59. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.

Las penas para estas conductas de parte de los servidores públicos, se encuentran en el artículo 77 y contemplan: suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica e inhabilitación temporal del servicio público, regulando esta sanción en el último párrafo del artículo. Por lo que se propone establecer la sanción de inhabilitación definitiva para los responsables de estos actos, por lo que se busca derogar el párrafo que regula la inhabilitación temporal.

Los actos de colusión o uso indebido de recursos públicos por particulares, son definidos por la Ley en sus artículos 69 y 70 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 69. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, estatal o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.

ARTÍCULO 70. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Actualmente para estas faltas, la Ley contempla sanciones como multas, indemnización e inhabilitación temporal en su artículo 80, y con esta reforma, la inhabilitación temporal, se cambiaría por una de carácter permanente, con



"2018, Año de Manuel José Othón".

independencia de las otras sanciones aplicables las cuales propongo que permanezcan.

En cuanto a la vía penal, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reserva su Título Décimo Sexto para los Hechos de Corrupción, donde se contempla el peculado y el enriquecimiento ilícito, ambas conductas sancionables con multas e inhabilitación temporal del servicio público, por lo tanto en esta reforma se propone que las sanciones del Código Penal también sean elevadas a inhabilitación permanente. Así mismo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 318, el Código no hace distinción entre particulares o servidores públicos al participar en hechos de corrupción y establecer sanciones, por lo que se propone adicionar a la redacción de las penas, el supuesto de los particulares y su impedimento permanente de participar en licitaciones y concursos públicos.

Con esta reforma, se espera apartar del servicio público permanentemente, a quienes hayan incurrido en estos hechos, por medio de un mecanismo que contemple los mecanismos de sanción administrativa y penal, además de incluir a los particulares que participen esa conducta, en este caso, que abarque licitaciones y concursos, ya que se ha mostrado la participación y asociación entre ambas partes.

Se tienen que tomar medidas urgentes y necesarias, que respondan a una de las grandes demandas de los ciudadanos, para reaccionar ante la corrupción en el ejercicio del dinero público de nuestro estado; proteger el erario, el estado de derecho, la institucionalidad y transparencia en las relaciones con particulares y sobre todo trabajar para recuperar la confianza de la ciudadanía potosina.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Primero. Se ADICIONA fracción V, y se DEROGA último párrafo; ambos del artículo 77, se ADICIONA tercer párrafo al artículo 78; se ADICIONA inciso c) a fracción I, e inciso c) a fracción II, así como último párrafo, del artículo 80; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.



“2018, Año de Manuel José Othón”.

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

ARTÍCULO 77. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica;
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y
- V. Inhabilitación permanente para los supuestos de los artículos 52, 53 y 59.**

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

DEROGADO.

ARTÍCULO 78. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, para sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se le impondrá



"2018, Año de Manuel José Othón".

sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

En el caso de las conductas previstas en los artículos 52, 53 y 59 de esta Ley, los infractores serán sancionados con la inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, referida en la fracción V del artículo 77.

Capítulo III

Sanciones por Faltas de Particulares

ARTÍCULO 80. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los capítulos, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años.
- c) **Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.**



"2018, Año de Manuel José Othón".

d) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, y

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.

c) Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.

d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.

e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley.

f) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos, 23 y 24 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o



"2018, Año de Manuel José Othón".

en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

En el caso de los actos de colusión o uso indebido de recursos públicos por particulares, referidos en artículos 69 y 70 de esta Ley, se alcanzará la sanción de Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, descrita en los incisos c) a fracciones I y II.

Segundo. Se REFORMAN fracciones I, II y III del artículo 339 y se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 341, ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO SÉXTO

DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION

CAPÍTULO X

Peculado

ARTÍCULO 339. El delito de peculado se castigará con las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares;**

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares, y**



"2018, Año de Manuel José Othón".

III. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares.**

ARTÍCULO 341. El delito de enriquecimiento ilícito se castigará con las siguientes sanciones:

I. Decomiso de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento no exceda del equivalente de cinco mil veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares y**

III. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares.**

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SIN MÁS PODER

"2018, Año de Manuel José Othón".

Atentamente:



Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional